

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/319043455>

Una discutible sentencia: A propósito del fallo emitido por un juez admitiendo los contratos de alquiler de vientre

Article · June 2017

CITATIONS

0

READS

420

1 author:



Ronald Cárdenas Krenz

Universidad de Lima, Unifé, ESAN.

18 PUBLICATIONS 1 CITATION

SEE PROFILE

Some of the authors of this publication are also working on these related projects:



Neurociencia y Derecho: Implicancias, aportes y retos para el análisis jurídico [View project](#)



Los Derechos de la Persona ante los alcances del revolucionario y novísimo proyecto de modificación genética CRISPR (2013-2016) [View project](#)



Una discutible sentencia A propósito del fallo emitido por un juez admitiendo los contratos de alquiler de vientre*

Ronald CÁRDENAS KRENZ**

El autor sostiene que la legislación peruana no permite la maternidad subrogada, ni tampoco debe permitirlo, ya que traer hijos al mundo no puede ser una actividad que pueda tercerizarse. Por ello, no está de acuerdo con la decisión del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró la legalidad en nuestro país del "alquiler de vientre" como una técnica de reproducción asistida. Asimismo, plantea que la solución jurídica viable podría ser la adopción, en vía de excepción, teniendo en cuenta que ella ofrece un procedimiento con las garantías del Estado, reduciéndose así las posibilidades de explotación, lucro o abuso.

RESUMEN

MARCO NORMATIVO

- Ley General de Salud, Ley N° 26842 (20/07/1997): art. 7.

PALABRAS CLAVE: Vientre de alquiler / Embrión / Voluntad / Riesgo / Interés económico / Principio de precaución / Privatización de la moral / Utilitarismo / Orden Público / Buenas costumbres

Recibido: 30/05/2017

Aprobado: 02/06/2017

Introducción

El 21 de febrero de 2017, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, declaró la legalidad en nuestro país del "alquiler de vientre" como una técnica de reproducción asistida; ello a raíz del proceso seguido por los esposos Francisco David Nieves Reyes y Aurora Nancy Ballesteros Verau; los esposos Fausto César Lázaro Salecio y Evelyn Betzabé Rojas Urco; y los menores de iniciales L.N.N.R. y C.D.N.R.,

* El presente artículo ha sido preparado con el apoyo del estudiante Edwin Córdova Pérez, asistente de investigación del Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima.

** Miembro del Instituto de Investigación Científica (IDIC) de la Universidad de Lima y profesor ordinario de la Facultad de Derecho. Miembro del Comité de Ética de la Investigación de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y profesor ordinario de la Facultad de Derecho. Profesor en ESAN y en la maestría en Bioética de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Miembro de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Exsuperintendente nacional de los Registros Públicos y presidente del Consejo del Notariado.

**Comentario relevante
del autor**

Creemos importante que se reconozca a las personas el derecho a recurrir a la fecundación asistida, pero ello no puede darse sin informar debidamente a los interesados acerca de los riesgos de la misma, a fin de velar por su consentimiento informado.

representados por Francisco Nieves Reyes y Evelyn Betzabé Rojas Urco, contra el Reniec.

Dado que se trata de un tema vinculado con algo tan fundamental como es la vida, y el reiterado reclamo para que se regule legislativamente las técnicas de reproducción asistida, es importante hacer un cuidadoso análisis de la materia.

Desde que en Roma se acuñó la máxima "Mater semper certa est", la atribución de la maternidad siempre estuvo consagrada por el hecho del parto; sin embargo, siglos después, la maternidad se ha vuelto cada vez más incierta, a partir del desarrollo de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las que se incluye la maternidad subrogada.

Como dice Cano¹, las cuestiones que plantea la maternidad subrogada en lo jurídico, ético y sociológico requieren ser tratadas con profundidad y suma prudencia, a la vez que en forma interdisciplinaria. Ello demanda entonces una visión holística del problema, bajo una perspectiva bioética,

más allá de deseos, prejuicios o forzadas interpretaciones.

I. Antecedentes

- a) Los esposos Nieves-Ballesteros son una pareja que, como no podía tener hijos por problemas de ella con sus óvulos, recurrió a la técnica del útero subrogado, usando el óvulo de una donante anónima para crear un embrión in vitro que fue luego transferido al útero de la Sra. Rojas, con el consentimiento de ella y de su marido. Para ello, suscribieron un "acuerdo privado de útero subrogado".
- b) Así, con fecha 19/11/2015, nacieron los referidos menores de edad —dos niñas—, quienes fueron registradas como hijas de la Sra. Rojas (por ser quien los alumbró, y que expresó su negativa de ser la madre) y del señor Nieves, al haber declarado que no eran hijas de su marido, el señor Lázaro.
- c) Seguidamente, el Sr. Nieves solicita la rectificación de las actas de nacimiento para que se le declare como padre de las menores, a fin de que se proceda al respectivo procedimiento. A su vez, la Sra. Ballesteros solicita se le declare como madre, a fin de que se proceda a la respectiva rectificación.
- d) Mediante resoluciones registrales de fecha 29/02/2016, el Reniec declara improcedente la rectificación de las actas de nacimiento de los citados menores.
- e) Ante tal situación, los actores, vía amparo, con fecha 04/05/2016, demandan se deje sin efecto las mismas y que

¹ CANO, María Eleonora. "Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada". En: *Revista persona*. N° 3. En: <<http://www.revistapersona.com.ar/cano.htm>>, s/n, p. 3.

se declare formalmente, en las respectivas actas de nacimiento, que Francisco David Nieves Reyes y Aurora Nancy Ballesteros son el padre y la madre de los menores, respectivamente.

- f) Los interesados invocan el derecho a la identidad de los menores y el principio del interés superior del niño, así como —en el caso de aquellos—, la afectación al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, además de sus derechos sexuales y reproductivos.
- g) Al contestar, el Reniec formula una excepción de falta de representación y, en cuanto al tema de fondo, invoca que, como la Sra. Ballesteros no tiene vínculos filiales ni biológicos con los menores, debería emplear el mecanismo de la adopción; que los demandantes no habrían interpuesto recurso impugnativo alguno en sede administrativa; y que la parte demandante no está pidiendo que se le reconozca un derecho adquirido o reconocido, o el cumplimiento de un mandato legal, sino que se le reconozca un derecho que considera le corresponde.

II. Consideraciones de la sentencia

1. Aspectos procesales

Se reconoce la idoneidad de la vía del amparo. Sobre la excepción deducida, señala la sentencia que si bien en principio es discutible la representatividad legal de los interesados respecto de los menores, lo que reclaman precisamente es que la actuación de la demandada ha generado el conflicto de falta de representación de los menores. En síntesis, no se puede dejar sin tutela a los menores; haciendo notar que, en todo caso, la Sra. Rojas cuenta con representatividad suficiente, aunque no es la única con facultades de representación.

Comentario relevante del autor

Si de verdad pensamos en el interés superior del niño, lo que habría que hacer es evitar este tipo de situaciones en donde el niño es desapegado de su madre biológica apenas nacido, desconociendo los vínculos no solo físicos, sino también emocionales, que lo unen naturalmente con quien lo gestó.

Asimismo, se deniega la falta de agotamiento de la vía previa y, en todo caso, se alude al agravio irreparable que podría ocasionarse si se espera agotar la vía administrativa. Añade que, como no existe una vía administrativa que regule la situación controvertida, no puede exigirse a los administrados culminar una vía inexistente.

Sostiene la sentencia que los menores y los demás involucrados viven actualmente en un estado de precariedad y zozobra, y que obligarlos a transitar un proceso administrativo solo extendería el perjuicio e irreparabilidad de los daños alegados.

Ello aparte de los problemas prácticos que podría haber en la atención médica de los menores por cuestiones de representatividad, o los problemas penales que podrían generarse por una indebida atribución de paternidad.

III. Viabilidad del amparo

Considera la sentencia que es factible la aplicación del camino del amparo, agregando que la alegación de agravios contra el derecho al nombre de las menores tiene relevancia constitucional atendible por esta vía.

Comentario relevante del autor

Como decía Kant, toda persona debe ser tratada como un fin y no como un medio, lo cual constituye argumento sustantivo para cuestionar el “vientre de alquiler”, aun cuando se cuente con el asentimiento de la madre gestante, la cual es reducida a un simple medio, cosificándola y deshumanizando el vínculo materno-filial que se produce durante la gestación.

Estima, además, que el Reniec ha actuado en perjuicio de los menores.

1. Análisis constitucional realizado por el juez

- 1.1. Las cuestiones jurídicas a resolver tienen que ver con la constitucionalidad de las resoluciones impugnadas, debiendo dilucidarse si la Sra. Ballesteros debe considerarse como madre de las menores, ordenándose al Reniec rectificar el acta de nacimiento, y si el Sr. Nieves debe ser considerado como padre de las menores, procediendo al respectivo reconocimiento.
- 1.2. Invoca el derecho de toda la persona a la protección de su salud, específicamente sexual y reproductiva; a la intimidad y vida privada, así como los derechos de los menores y la tutela de su interés superior.
- 1.3. La maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, haciendo presente la sentencia del caso Artavia Murillo contra Costa Rica del 28/11/2012; la existencia de

una autonomía reproductiva y el derecho de la persona de beneficiarse de los avances de la ciencia y la tecnología, lo que incluye la posibilidad de recurrir a las técnicas de reproducción asistida, como a la cooperación de terceras personas, como es el caso del vientre de alquiler.

- 1.4. Sería un contrasentido que luego de que tal técnica alcanzara un resultado favorable, se perturbara o desconozca la condición de madre de la mujer o de la pareja que acudió a dicho método.
- 1.5. No hay razones para negar la condición de madre de la Sra. Ballesteros y la condición de padre biológico de su esposo (quien aportó los espermatozoides), pero no existe legislación expresa que prohíba la técnica de reproducción asistida y, más bien, existirían motivos constitucionales que imponen descartar la opción de que el artículo 7 de la Ley General de Salud tácitamente proscriba los otros supuestos que no menciona, distintos a aquellos en que la madre biológica y la madre gestante son la misma persona, invocando que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (art. 2, inc. 24, literal a) de la Constitución).
- 1.6. La Corte Superior de Justicia de Lima, en la Casación N° 563-2011-Lima, no puso en duda la validez del acuerdo de maternidad subrogada que se discutiera en dicho proceso.
- 1.7. Existe el derecho a fundar una familia como libre desarrollo de la personalidad, como también “familias ensambladas” (con estructuras distintas a la tradicional), así como el interés superior de los menores, pues la Sra. Ballesteros tuvo desde el inicio voluntad procreacional, teniéndolos a la fecha a su

guarda, ejerciendo de hecho los cuidados de una madre.

1.8. Debe tutelarse el derecho a la identidad de los menores y el derecho al nombre.

2. Decisión

Se declara fundada la demanda y nulas las respectivas resoluciones emitidas por el Reniec, anulándose las actas de nacimiento respectivas, ordenando al Reniec emitir nuevas partidas de nacimiento consignando como apellidos de las menores los de los señores Francisco David Nieves Reyes y Aurora Nancy Ballesteros Verau, registrándolos como padres.

3. Crítica de la sentencia

La sentencia contiene diversas inexactitudes y omisiones que es necesario poner en evidencia, por lo que, en las siguientes líneas, pasamos a analizar los aspectos sustantivos del caso.

a) Sobre los riesgos de la fecundación asistida

Suele tenerse la idea de que la fecundación *in vitro* asistida constituye un método de reproducción muy eficaz, inocuo y sencillo. Lo cual no es exacto. Para empezar, en verdad es poco eficaz (apenas un 20 % a nivel mundial), costosa e implica un alto coste de vidas de embriones humanos².

Otro problema son los riesgos que implica, a los cuales la sentencia bajo comentario no hace ninguna referencia, y que pueden darse tanto para la madre como para el hijo.

Comentario relevante del autor

El solo hecho de hablar de "contrato de vientre de alquiler" implicaría de por sí la existencia de una relación jurídica con contenido patrimonial, teniendo en cuenta la definición que hace el Código Civil del contrato en el artículo 1351; ello, de inmediato, invalidaría cualquier acuerdo de este tipo, dado que no estamos ante bienes que estén dentro del comercio.

Como refieren Abellán y López, se tiene, por ejemplo que, para la obtención de los óvulos, existen los riesgos de la anestesia y del sangrado, junto con el desarrollo del síndrome de hiperestimulación ovárica, que puede producirse a raíz de la terapia inductora de la ovulación y la estimulación hormonal previa que ella supone. "Según la literatura hasta un 10 % de las mujeres que se someten a estas técnicas desarrollan el síndrome de hiperestimulación ovárica severo que puede causar dolor, fallo renal, potencial infertilidad futura, ascitis, tromboembolia, e incluso la muerte"^{3 4}.

Creemos importante que se reconozca a las personas el derecho a recurrir a la fecundación asistida, pero ello no puede darse sin informar debidamente a los interesados acerca de los riesgos de la misma, a fin de velar por su consentimiento informado.

2 MARCÓ BACH, Francisco Javier y TARASCO MICHEL, Martha. "Fecundación *in vitro* y manipulación de embriones". En: *Porter y otros. Introducción a la bioética*. 3ª edición, Méndez Editores, México D.F., 2009, pp. 227 y 239.

3 A mayor abundamiento, mencionan Marcó y Tarasco (2009, pp. 246-247), citando a diversos autores: "El síndrome aumenta el riesgo de serios trastornos en la coagulación, con tromboembolias que a veces producen muertes, así como inflamación ovárica, dolor de pelvis, trastornos hemodinámicos con hemoconcentración, hipovolemia, enfermedades degenerativas e inflamatorias, a veces ascitis, que en casos severos pueden llegar a producir la muerte", agregando que "También se ha observado un cáncer de mama y ginecológicos debidos a las altas dosis repetidas de hormonas".

4 ABELLÁN, José Carlos y LÓPEZ BARAHONA. *Los códigos de la vida*. Homolegens, Madrid, 2009, p. 25.

**Comentario relevante
del autor**

Otro tema y delicado problema a resolver sería si la transferencia del niño debería establecerse desde el inicio del embarazo o desde el nacimiento del menor, cuestión también polémica.

En cuanto a los niños nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida, los riesgos incluyen su nacimiento prematuro y el menor peso al nacer (con las consecuencias que ello puede tener para su salud), además de menos posibilidades de sobrevivencia de los embriones así generados, como lo revelan valiosos estudios.

“The rates of low birthweight and very low birthweight infants were disproportionately higher among ART infants than in the general birth population. (...) Preterm births are a leading cause of infant mortality and morbidity, and preterm infants are at increased risk for death and have more health and developmental problems than full-term infants”⁵.

Un estudio científico hecho en Dinamarca, evaluando 2166 casos, arrojó que el riesgo de que un niño concebido mediante

reproducción asistida nazca muerto es del 16,2 por mil, mientras que en la reproducción natural es del 2,3 por mil⁶.

Un estudio publicado por la revista científica *Obstetric and Gynecology*, de The American College of Obstetricians and Gynecologists, reveló que todos los embarazos en los que se ha recurrido a tecnologías de reproducción asistida están asociados no solo con embarazos múltiples y necesidad de recurrir a cesáreas, sino también con anomalías congénitas⁷.

En el 2008, la revista científica *Human Reproduction*, publicó un estudio que comprueba que los nacidos de embriones congelados, obtenidos tanto por FIV o por inyección citoplasmática de espermatozoides (ICSI), tienen mayor índice de malformaciones que los nacidos de embriones no congelados⁸.

Otros riesgos a advertir son el tráfico de niños, la cosificación del menor y de la reproducción, la posibilidad de escoger un niño con determinadas características físicas, el riesgo de explotación de las mujeres, problemas vinculados con el conocimiento de los orígenes biológicos del niño, la aparición de agencias como intermediarios para ofrecer servicios de maternidad por sustitución (los que en algunas partes hasta organizan “ferias”), etc.

- 5 SUNDERAM, Sasawati; KISSIN, Dmitry M.; Crawford, Sara; ANDERSON, John, E; FOLGER, Suzanne G.; JAMIESON, Denise J. y WANDA D. Barfield. “Assisted Reproductive Technology Surveillance - United States, 2010”. En: *Morbidity and Mortality Weekly Report (MMWR)* / december 6, 2013 / Vol. 62 / No. 9. Atlanta: Centers for Disease Control and Prevention (CDC), p. 10.
- 6 WISBURG, K. INGERSLEV HJ, HENRIKSEN TB. IVF and stillbirth: a prospective follow-up study. En: *Human Reproduction* 2010; 25, pp. 1312-1316.
- 7 BUCKETT, William; CHIAN, Ri-Cheng; HOLZER, Hananel; DEAN, Nicola; USHER, Robert y SEANG Lin Tan (2007) - Obstetric Outcomes and Congenital Abnormalities After In Vitro Maturation, In Vitro Fertilization, and Intracytoplasmic Sperm Injection. En: *Obstetrics & Gynecology*. Volume 110 - Issue 4, october 2007.
- 8 BELVA, F.; HENRIET, S.; VAN DEN ABBEEL, E.; CAMUS, M.; DEVROEY, P.; VAN DER ELST, J.; LIEBAERS, I.; P. HAENTJENS AND M. BONDUELLE (2008). “Neonatal outcome of 937 children born after transfer of cryopreserved embryos obtained by ICSI and IVF and comparison with outcome data of fresh ICSI and IVF cycles”. En: *Human Reproduction*. 2008; 23 (10), pp. 2227-2238.

b) Acerca del derecho a la identidad

¿Tiene razón la sentencia al invocar el derecho a la identidad para justificar la “maternidad subrogada”? Al respecto, debe verse que si nos fijamos en su identidad genética, en el caso las menores son hijas de quienes aportaron los gametos masculino y femenino, es decir, el Sr. Nieves y la donante anónima del óvulo.

Si nos fijamos en la identidad legal que reconoce el Código Civil vigente, la madre sería la mujer que alumbró a los menores —es decir, la Sra. Rojas— y su marido, en principio; empero, negada la paternidad por este, podrían ser reconocidos válidamente como hijos del señor Nieves.

Nótese que la propia sentencia reconoce que la filiación material de los menores está dada con la Sra. Rojas, con quien no comparten material genético. Como tampoco lo comparten con la Sra. Ballesteros, tenemos entonces que lo que se está demandando no es que al amparo de la identidad de los niños se declare como padres a los señores Nieves y Ballesteros, sino más bien que pese a que no tienen identidad con ellos se les reconozca como padres, atendiendo a su deseo o voluntad de criar o cuidar de los mismos.

c) El principio del interés superior del niño

Resulta dudosa la invocación del principio del interés superior del niño como argumento en favor de los demandantes, pues, para empezar, ¿cuál sería el interés superior del niño?, ¿cómo determinarlo?, ¿es mejor

que se quede con quien lo gestó durante nueve meses o con quien adquirió derechos sobre él al amparo de un contrato? Si somos objetivos, si de verdad pensamos en el interés superior del niño, lo que habría que hacer es evitar este tipo de situaciones en donde el niño es desapegado de su madre biológica apenas nacido, desconociendo los vínculos no solo físicos sino también emocionales, que lo unen naturalmente con quien lo gestó.

Siguiendo al reciente pronunciamiento del Comité de Ética de España “no parece exagerado afirmar que es el interés superior del mercado el que se impone sobre las mujeres gestantes y sobre los niños nacidos mediante esta práctica”.

Como dice Sumaria⁹, “se debe advertir que el “mejor interés del niño” de un caso particular puede generar situaciones de abuso económico y un mercado ilegal de contratos de “vientre de alquiler”.

Expresa con agudeza Aramini¹⁰ que “la separación de la voluntad de concebir y llevar a la luz a un niño de la voluntad de criarlo como hijo propio, implica un cambio en el modo de mirar al hijo: el niño ya no es querido por sí, sino por algo como el dinero o, en el mejor de los casos, la voluntad de hacer un servicio”.

Consecuencia de estas técnicas, tal como dice Cano¹¹, es que los nacidos mediante estas técnicas padecerán la conmoción de no poder tener claro quiénes serán declarados sus padres, se atenta contra su derecho a la dignidad, negándoles “la incuestionable prerrogativa de todo humano a conocer con

9 SUMARIA BENAVENTE, Omar “El Poder Judicial ‘resuelve’ el primer caso de vientre de alquiler en el país”. En: *Actualidad Jurídica*. Gaceta Jurídica, Lima, enero, 2013, p. 133.

10 ARAMINI, Michele. *Introducción a la bioética*. San Pablo, Bogotá, 2007, p. 235.

11 CANO, María Eleonora (s/a). “Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada”. En: *Revista Persona*. Nº 3. En: <<http://www.revistapersona.com.ar/cano.htm>>, p. 8.

certeza la verdad acerca de sí mismo y su origen; a saberse descendiente de otros y poderlos identificar; finalmente, a rechazar acceder a ese conocimiento pero por decisión propia y no por imposición de una sociedad que ha osado “fabricarlo y armarlo” cual un rompecabezas¹².

Por otro lado, ¿cómo resolver en este caso el derecho a la lactancia que tiene el recién nacido por esta vía?, ¿no estaríamos legalizando, al permitir el vientre de alquiler, que se le prive de un derecho tan fundamental o natural como el derecho a alimentarse de la leche de su propia madre?, ¿podría obligarse a la madre gestante a dársela? Estas reflexiones solo ponen en evidencia que, al defenderse la figura de la maternidad subrogada, solo se piensa en el deseo de los contratantes, antes que en lo mejor para el niño. Pareciera que el niño, más que un fin en sí, termina siendo solo un objeto de deseo.

Advierte Aramini¹³ acerca del paso del deseo de un hijo a la afirmación de un derecho al hijo, encontrando en este contexto una amplia audiencia para las técnicas de reproducción asistida, lo que deriva en que se olvide que el centro del proceso de procreación debe ser el niño.

Siguiendo con el informe del Comité de Bioética de España, parece relevante tener en cuenta lo siguiente:

“En una época que proclama la libertad para cambiar la identidad individual

cuando así se desee, no se puede afirmar al mismo tiempo que el deseo es garantía de cumplimiento de los compromisos contraídos. Por otro lado, aunque exista el deseo y se mantenga firme a lo largo del tiempo, no asegura que el hijo vaya a recibir los mejores cuidados y educación. Para ello, es necesario que ese deseo no sea patológico, inmaduro o egoísta”.

Una cuestión adicional que plantea Vila-Coro¹⁴, es que, en el caso de la manipulación *in vitro*, la manufactura de seres humanos a través de la fecundación *in vitro*, significa privar a esa persona del derecho al azar, del derecho a ser dueño de su propio destino.

d) Acerca de los derechos reproductivos

Hablar de un “derecho a procrear” pareciera forzado y, en todo caso, aun cuando se admitiera, ello no basta para justificar el uso de cualquier vía: el fin no justifica los medios, ni moral ni jurídicamente. Como decía Kant, toda persona debe ser tratada como un fin y no como un medio, lo cual constituye argumento sustantivo para cuestionar el “vientre de alquiler”, aun cuando se cuente con el asentimiento de la madre gestante, la cual es reducida a un simple medio, cosificándola y deshumanizando el vínculo materno-filial que se produce durante la gestación, tal como lo ha demostrado modernamente la ciencia.

En todo caso, aun cuando se admitiera la existencia de tal derecho a procrear, la ley no

12 Sobre el derecho de toda persona nacida mediante fecundación asistida, nos remitimos a lo tratado más ampliamente en otros trabajos: “El derecho a conocer la identidad biológica en la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada”. En: *Medicina y Ética. Revista Internacional Trimestral de Bioética, Deontología y Ética Médica*. Vol. XXVI, Nº 3, julio-setiembre 2015. “El Derecho a conocer la identidad biológica desde la perspectiva de los jóvenes pasibles de haber nacido mediante fecundación asistida”. En: *Investigare*. Revista de la Escuela de Postgrado de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Volumen 2, Nº 1, Lima, enero - diciembre 2015. “El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana”. En: *Revista Persona y Familia*. Nº 4, Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lima, 2015.

13 ARAMINI, Michele. Ob. cit., p. 221.

14 VILA-CORO, María Dolores. *La bioética en la encrucijada*. Sexualidad, aborto, eutanasia. Dykinson, Madrid, 2003, p. 161.

ampara el abuso del derecho, como lo consagra el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

Por otro lado, invocar la “autonomía reproductiva” podría justificar también entonces la clonación, la venta de vientres, experimentar con xenotrasplantes, etc.

Mary Warnock¹⁵, quien tiene una posición bastante abierta sobre la fecundación asistida y que presidió la Comisión conocida por su nombre en Inglaterra, expresa que la reproducción no puede ser considerada como un derecho fundamental ni como una necesidad universal, para decir luego que “nadie puede propiamente reclamar el derecho legal a la reproducción asistida, y menos aún el derecho a tener éxito en el intento de tener un hijo”, añadiendo finalmente que “debemos guardarnos del peligro de confundir lo que es apasionadamente deseado y querido con lo que es un derecho”.

e) Sobre la aceptabilidad jurídica del contrato o acuerdo de vientre de alquiler

El solo hecho de hablar de “contrato de vientre de alquiler” implicaría de por sí la existencia de una relación jurídica con contenido patrimonial, teniendo en cuenta la definición que hace el Código Civil del contrato en el artículo 1351; ello, de inmediato, invalidaría cualquier acuerdo de este tipo, dado que no estamos ante bienes que estén dentro del comercio.

Frente a ello, podría argumentarse que la idea es recurrir a esta figura sin costo alguno, hablándose, por tanto, de una “cesión de vientre” en lugar de un “contrato de vientre de alquiler”. Empero, el término también es

Comentario relevante del autor

Al negársele a la madre gestante el derecho de amar al niño que está esperando se atenta contra un derecho natural, fundamental, sublime: el derecho de una mujer de querer al hijo que está gestando, y el derecho del niño a sentirse querido por la madre que lo gesta.

equivocado por cuanto en estos casos una persona no “cede” su vientre, sino que permite que se use en beneficio de otra persona.

El pacto o acuerdo de gestación subrogada no puede ser calificado como locación, por cuanto el cuerpo humano o parte del mismo, no pueden ser reputados como cosas, como bien anota Cano¹⁶, quien agrega que, incluso el acuerdo sea gratuito, no cabe asimilar la figura a locación de ninguna especie.

Sea como sea, si admitiéramos la figura ya sea como contrato, pacto o acuerdo, es de observarse que en los países en donde esta práctica es aceptada, se incluyen cláusulas como el derecho a decidir los contratantes si la gestante aborta o no en caso de malformaciones, las cuales son de cuestionable aceptabilidad, desde una perspectiva de los derechos fundamentales.

Otro tema y delicado problema a resolver sería si la transferencia del niño debería establecerse desde el inicio del embarazo o desde el nacimiento del menor, cuestión también polémica. Para concluir este punto,

15 WARNOCK, Mary. *Fabricando bebés. ¿Existe un derecho a tener hijos?* Gedisa, Barcelona, 2004, pp. 65 y 30.

16 CANO, María Eleonora (s/a.). “Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada”. En: *Revista Persona*. N° 3. En: <<http://www.revistapersona.com.ar/cano.htm>>, p. 9.

Comentario relevante del autor

En la sentencia que nos ocupa, el propio juez reconoce que existe un potencial abuso en el empleo de la contratación de “vientre de alquiler”, pues se encuentra expuesto a que las personas lucren con su propio cuerpo, patrimonializando la fertilidad de una mujer para ser cocreadora de una vida humana.

es de añadir que: “No debemos olvidar que el corolario o última prestación en el tiempo, aunque primera en importancia, que rige este acuerdo, es la entrega de un niño, objeto por demás ilícito, suficiente para declarar de suyo la nulidad de esta figura contractual”¹⁷.

f) Consideraciones sobre la madre “portadora”

Observa Mosquera¹⁸ que existe en nuestro país un comercio de úteros, “donde muchos niños son tratados como mercancía y donde muchas mujeres son reducidas al estatus de una simple incubadora. Aramini (2007, p. 235) señala que la mujer es reducida a ser un instrumento de servicio, derivándose en la mercantilización de su cuerpo.

Vistas fríamente las cosas, a la gestante en la maternidad subrogada, se le niega el elemental derecho de amar al niño que está esperando. Y más bien, se le obliga a lo contrario, pues va a desprenderse de él, ya que “no

es bueno que se apegue”. De esta manera, se atenta contra un derecho natural, fundamental, sublime: el derecho de una mujer de querer al hijo que está gestando, y el derecho del niño a sentirse querido por la madre que lo gesta.

Además, ¿qué tanto puede decirse que una persona actúe con un consentimiento libre en estos casos y no es llevada por la presión económica o familiar? ¿Y qué de sus sentimientos al tener que desvincularse del niño que se desarrolló en su vientre?

Humanamente, pensemos con toda sinceridad, ¿puede una persona antes de llevar a cabo un embarazo comprometerse válidamente a que no querrá tanto a ese niño como para no desear desprenderse de él? Si en materia del acto jurídico, es nula la renuncia anticipada a cualquier acción por error, dolo, violencia o intimidación ¿no estaríamos ante un supuesto similar? Como dice el informe de la Comisión de Bioética española, “La mujer que gesta solo está en condiciones reales de decidir con libertad una vez que el niño ha nacido”.

En todo caso, como se pregunta Cano¹⁹: ¿se ha pensado en las repercusiones psicológicas que pueda padecer la gestante al desprenderse del fruto de su gestación?

Resulta también discutible la existencia de una verdadera autonomía de la mujer al aceptar ser “madre subrogada”. Como lo ha denunciado el Comité de Bioética de España, “las escasas garantías jurídicas que pueden rodear a la gestación subrogada, determinan el nivel de conocimiento y libertad de la gestante en ese proceso”.

17 *Ibidem*, p. 10.

18 MOSQUERA VÁSQUEZ, Clara Celinda. “El primer caso de ‘vientre de alquiler’ en la Corte Suprema”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 167, Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2012, p. 61.

19 CANO, María Eleonora (s/a.). “Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada”. En: *Revista Persona*. N° 3. En: <<http://www.revistapersona.com.ar/cano.htm>>, p. 12.

En cuanto a la autonomía de la mujer para disponer de su cuerpo, coincidimos con el Comité de Bioética español en que así como en la donación de órganos *inter vivos* existen ciertas condiciones que deben cumplirse para que el altruismo del donante no comprometa su vida y libertad, “con mayor razón se pueden plantear restricciones a esta forma de gestación o incluso su prohibición por diversas razones”.

Cabe poner de relieve que, en la sentencia que nos ocupa, el propio juez reconoce que existe un potencial abuso en el empleo de la contratación de “vientre de alquiler”, pues se encuentra expuesto a que las personas lucren con su propio cuerpo, patrimonializando la fertilidad de una mujer para ser cocreadora de una vida humana.

g) Acerca del riesgo de generar un turismo reproductivo

Como analiza detalladamente el Comité de Bioética de España: “Negar que la maternidad subrogada internacional está hoy asociada a la explotación de la mujer es negar la realidad”.

La sentencia que estamos analizando puede llevarnos a que nuestro país, como otros²⁰, termine convirtiéndose en un destino para el “turismo reproductivo”²¹. Cieza menciona, como dato interesante, que ya el 15 % de los usuarios de las técnicas de reproducción asistida son extranjeros.

Este fenómeno llegó a ser particularmente dramático en el caso de la India, en donde hasta hace solo unos años se ofrecían vientres

indiscriminadamente, en diferentes clínicas, bajo el slogan “Vengan como una pareja y váyanse como una familia”. El proceso era de 20 mil euros, representando cuatro veces menos del costo en Estados Unidos; de dicha suma, las mujeres indias cobraban apenas 5 mil euros, poniéndose en evidencia que estamos ante una industria, una actividad comercial sin ambages, y no ante generosas clínicas que simplemente quieren ayudar a ser papás a quienes lo desean.

La legalización del vientre de alquiler trajo a la India nuevas formas de explotación (al no tener las personas que se ofrecen para el efecto capacidad de negociación), el problema de los embarazos múltiples (al introducir en las mujeres varios embriones) poniendo con ello en riesgo la vida de los bebés en gestación como de la propia madre, el encierro muchas veces de la gestante privándole de su libertad y generando situaciones de hacinamiento²².

Dada esta condición, en diciembre de 2017, el gobierno de la India prohibió esta práctica. También lo han hecho Camboya, Nepal y Tailandia, que se habían convertido en destino para la maternidad subrogada internacional.

Por otro lado, se sabe que en Italia jóvenes procedentes del este de Europa son reclutadas por organizaciones mafiosas albanesas con el propósito de que alquilen sus úteros por 3000 dólares²³.

Todo ello configura una práctica de explotación reproductiva en la que cada vez se recurre más a gestantes de países distintos

20 “The rapidity with which information about infertility procedures can be exchanged and the ever-increasing options that patients with sufficient economic resources have to travel for infertility treatment have created a reproductive technological industry that is authentically global in scope” (Storow, 2011, p. 539).

21 CIEZA MORA, Jairo. *Personas, negocio jurídico y responsabilidad civil*. Jurista Editores, Lima, 2016, p. 78.

22 Para más detalle, véase León (2002).

23 CANO, María Eleonora. “Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada”. En: *Revista Persona*. Nº 3. En: <<http://www.revistapersona.com.ar/cano.htm>>, p. 4.

al propio de los interesados, y por lo general, de países muchos más pobres, aprovechándose de la necesidad, cuando no de la falta de información suficiente, para satisfacer un deseo personal. Triste destino de los más pobres: primero, queriendo vender sus órganos para intentar sobrevivir, y ahora, vendiendo a sus propios hijos. ¿Debe la ley o las sentencias judiciales terminar propiciando esta situación más allá de sus buenas intenciones?

h) Aplicación de la teoría de los hechos consumados

Un argumento que considera la sentencia es que, de hecho, en el caso, los menores viven con quienes desean ser reconocidos plenamente como sus padres. Obviamente, si hay un niño concebido mediante las técnicas de reproducción asistida, no puede retrocederse las cosas en el tiempo para evitarlas, pero sí tomar medidas que eviten que estos hechos se repitan.

Como se ha preguntado recientemente, en su pronunciamiento, el Comité de Bioética de España, “¿Se debe reconocer a los padres comitentes la filiación legal del hijo concebido por encargo, aunque se reconozca la ilegalidad del proceso, o resulta más coherente no reconocerla para desincentivar que sea un medio de conseguir lo que legalmente está prohibido?”. La cuestión no es un simple debate entre conservadores y progresistas, como advierte el mismo Comité, lanzando la pregunta: “¿Es más partidario del progreso quien defiende la libertad de la mujer para ofrecer el servicio de gestación o quien condena esas prácticas como perpetuadoras del patriarcado?”.

El tema es polémico, mas no cabe duda de la responsabilidad que compete a los médicos y clínicas intervinientes, y de lo peligroso que empezamos a aceptar en los hechos diversas situaciones ilegales solo por el hecho de que en la práctica se den.

i) El argumento que la figura del “vientre de alquiler” se ubica dentro de la esfera privada de las partes

Frente a ello, es de mencionar que, siendo que la aplicación del “vientre de alquiler” puede afectar derechos fundamentales, especialmente de los seres humanos más indefensos, estamos ante un asunto que también es de interés público. Por lo demás, es de recordar que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil sanciona con nulidad los actos jurídicos que van contra el orden público y las buenas costumbres. Así, para Vila-Coro, el referido contrato tiene causa y objeto inmorales y es contrario a las buenas costumbres²⁴.

Afirma, por su lado, Hernández²⁵, que la maternidad subrogada sería nula por ir contra la moral y el orden público, ya que su objeto es la persona misma y se atenta contra su dignidad; se pretende negociar con algo que es *extra commercium*, no pudiendo ser entonces objeto del contrato; la causa del contrato también sería ilícita; y, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las normas de familia son de *ius cogens*, no pudiendo las partes establecer cláusulas o convenios al amparo del principio de autonomía de la voluntad que vayan contra ellas.

En materia de familia, es de observarse que existen una serie de situaciones que

24 VILA-CORO, María Dolores. *Introducción a la biojurídica*. Universidad Complutense, Madrid, 1995, p. 219.

25 HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen. “Consecuencias jurídicas en torno a la fecundación asistida”. En: Varios autores. *Biotecnología y futuro del hombre: la respuesta bioética*. Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1992, p. 52.

pertenecen, en principio a la esfera privada de los individuos, pero que tienen trascendencia jurídica; así, por ejemplo, el establecimiento de diversos requisitos e impedimentos para la celebración de un matrimonio.

j) ¿Todo lo que no está prohibido, está permitido?

La frase, repetida reiteradamente, en verdad puede constituir una falacia, pues olvida que así como existen normas expresas, existen también normas tácitas. La sentencia razona de la siguiente manera: Como el artículo 7 de la Ley General de Salud “solo” dice que la fecundación asistida podrá aplicarse cuando la madre gestante y la madre biológica sean la misma persona, pero no prohíbe expresamente el vientre de alquiler, entonces se puede aplicar esta figura.

Con ese mismo criterio, como no hay norma expresa que diga que está prohibido copiar en un examen, ir a trabajar en pijama, cometer adulterio, o que un extranjero postule a la Presidencia del Perú, entonces deberíamos interpretar que todas estas conductas serían absolutamente legales, interpretación que obviamente sería absurda.

El Derecho es un conjunto de normas, principios y valores, y de estos últimos también se deducen normas que regulan la vida humana en sociedad. Aun desde una visión estrictamente positivista, las normas no necesitan siempre ser expresas, pues pueden deducirse unas de otras, aplicando las leyes de la lógica, la analogía o la sana interpretación jurídica.

Ello aparte de que de acuerdo al sistema jurídico, los actos jurídicos no pueden ir contra

Comentario relevante del autor

Mediante la fecundación *in vitro*, el embrión ha terminado derivando en un producto, de modo que el ser humano ya no es un ser que se crea, sino que puede ser producido o fabricado, exigiéndose cada vez más estándares de calidad para la satisfacción del cliente.

el orden público y las buenas costumbres que inspiran la convivencia en una sociedad, como lo prescribe el ya mencionado artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

k) La cosificación del embrión

Mediante la fecundación *in vitro*, el embrión ha terminado derivando en un producto, de modo que el ser humano ya no es un ser que se crea, sino que puede ser producido o fabricado, exigiéndose cada vez más estándares de calidad para la satisfacción del cliente.

Así, el embrión poco a poco se ha ido cosificando, y, consiguientemente, “Una vez establecido el recurso a la FIV, se querrá no solo el hijo, sino cada vez con más frecuencia, un cierto tipo de hijo”²⁶, y será difícil en la práctica evitar quien quiera lucrar por medio de la actividad reproductiva.

Como dicen Abellán y López²⁷, el embrión se convierte en un objeto que debe pasar estrictos controles de calidad; lo que conduce a una intervención cada vez mayor

²⁶ ARAMINI, Michele. Ob. cit., p. 227.

²⁷ ABELLÁN, José Carlos y LÓPEZ BARAHONA. *Los Códigos de la Vida*. Homolegens, Madrid, 2009, pp. 28-29.

en la selección de los gametos, lindando con la eugenesia, en nombre del perfeccionismo²⁸. Aparte, la producción de embriones en exceso en el laboratorio puede llevar a la generación de embriones congelados; además de ello, se presenta el problema del desconocimiento del derecho a la identidad biológica, o el riesgo de la recurrencia a la reducción embrionaria para la eliminación de embriones en el vientre materno.

1) Una ventana abierta a la incertidumbre: Algunos de los riesgos a los que nos puede llevar la sentencia

La sentencia plantea diversos riesgos, como por ejemplo el que, aun cuando se admita solo en forma gratuita, termine deviniendo en contratos onerosos, teniendo en cuenta la necesidad económica de las personas, la mayor demanda que generaría la legalización de la maternidad subrogada, etc.²⁹.

Otro riesgo, es que primero se admita solo para casos de parejas que no pueden tener hijos por vía natural, y luego termine extendiéndose a más casos, incluyendo aquellos en que las personas quieren tener hijos sin pasar por el trance del embarazo, ya sea por razones estéticas (el mero deseo de “cuidar la línea”), de desidia para el embarazo (evitar los malestares propios del mismo), o de otro tipo (como la “falta de tiempo” para hacer un embarazo). Todo ello nos lleva a una banalización de la maternidad, cediendo a una visión hedonista de la misma, en donde, ya no solo encargamos a una empleada la

crianza de nuestros hijos menores, sino ahora también la gestación de los mismos.

4. Subrogación y adopción

En un país con tantos niños abandonados, en vez de alterar el derecho forzando la creación de nuevas figuras jurídicas, con discutibles consecuencias, debería promoverse la figura de la adopción.

Cabe decir que si bien la subrogación de útero puede parecer similar a la adopción en tanto el hijo de una familia pasa a otra como si fuera el suyo, debe tenerse presente que la adopción se da generalmente en el caso de niños que han quedado en la orfandad o en el abandono.

La similitud estaría entonces con el caso de la adopción de niños que cuentan con sus padres, habiendo en ambas figuras una madre legal frente a una madre biológica. Sin embargo, pueden identificarse algunas diferencias:

- En la adopción, el foco de la atención está en el niño; en el vientre subrogado, en la satisfacción de los padres.
- En la adopción, no hay un acuerdo previo por el que la mujer gestante cederá su hijo; en el vientre subrogado, ese acuerdo es la causa de la gestación³⁰.
- En la adopción, no puede hacer selección de los hijos, en la maternidad subrogada, uno de sus riesgos es promover dicho tipo de selección.

28 “(...) una de las cuestiones más problemática para la medicina de nuestros días, por el desbordamiento respecto de sus fines tradicionales que conlleva, es la dificultad de distinguir las intervenciones terapéuticas de las perfeccionadoras, estas últimas cada vez más demandadas por los ciudadanos al amparo de su derecho a la libertad de elegir y optar por una mejor calidad de vida” (ABELLÁN, 2007, p. 6).

29 A nadie se le escapa que la gestación subrogada de carácter altruista es imposible que cubra una demanda que previsiblemente crecería con su legalización. Ante esta situación será inevitable que se busquen alternativas, bien en España presionando para que se permita también la gestación subrogada comercial, o bien en el mercado internacional, donde siempre se podrán encontrar países que vean en ella un buen negocio. (Informe, 2017, p. 80).

30 Informe del Comité de Bioética de España, 2017, p. 3.

5. Legislación comparada en materia de maternidad subrogada

En el Derecho Comparado, la cuestión anda dividida. Mientras Grecia, México, Portugal y Rusia la permiten bajo ciertas condiciones, la mayoría de países como Alemania, España, Francia, México, Noruega, Italia, Japón, Israel y Suiza prohíben esta práctica.

A su vez, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía define la venta de niños como “todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”, definición en la que podría caer la figura de la maternidad subrogada.

Es de decir que la única institución de la Unión Europea que se ha pronunciado expresamente sobre la maternidad subrogada ha sido el Parlamento Europeo, y lo ha hecho cuestionándola claramente, en el 2015, en su Informe anual sobre Derechos Humanos y Democracia en el Mundo (2014), estableciendo en su numeral 115 que la UE:

“Condena la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; estima que debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se examine con carácter de

Comentario relevante del autor

La producción de embriones en exceso en el laboratorio puede llevar a la generación de embriones congelados; además de ello, se presenta el problema del desconocimiento del derecho a la identidad biológica, o el riesgo de la recurrencia a la reducción embrionaria para la eliminación de embriones en el vientre materno.

urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos³¹.

En Suecia, en el 2014, el Comité Nacional de Bioética aprobó un informe en el que contemplaba la posibilidad de regular la maternidad subrogada altruista, pero en febrero de 2016 se publicó otro informe encargado por el gobierno a una comisión multidisciplinar, en el que, a diferencia del anterior, se propuso mantener el rechazo sin paliativos de la maternidad subrogada.

Es de destacar aquí que, en el 2017, semanas después de la sentencia expedida en nuestro país que motiva el presente artículo, el Comité de Bioética de España emitió un Informe especial sobre la materia, el cual es sumamente valioso para una visión actualizada y objetiva del tema.

Vale mencionar algunos casos de interés en la jurisprudencia de otros países con más experiencia en el desarrollo de la “maternidad subrogada”, así tenemos:

31 Ver: <<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2015-0470+0+DOC+XML+V0//ES>>. (Consultada el 28/05/2017).

- En el 2013, un matrimonio australiano que alquiló un vientre a una mujer en Tailandia, decidió abandonar a uno de los bebés, nacidos en diciembre de 2013, porque tenía síndrome de Down y una grave afección en el corazón, volviendo a su país solo con la hermana sana, dejando al otro niño –llamado Gammy–, en Tailandia.
- En Estados Unidos, Delaney Ott-Dahl, una niña nacida con síndrome de Down, fue rechazada por quienes contrataron a su madre mediante un contrato de maternidad subrogada.
- En marzo de 2013, CNN reveló el caso de una pareja de Connecticut que ofreció a la madre subrogada –Crystal Kelley– la suma de US\$10,000 para que aborte el niño que estaba gestando debido a que venía con una serie de defectos físicos (quiste en el cerebro, paladar hendido y una anomalía compleja de corazón). La madre se marchó a Michigan para no tener problemas legales, teniendo allí a la niña, que luego dio en adopción.
- En el 2010, se conoció en Canadá el caso de una pareja que instó a la madre de alquiler que contrataran para que aborte el feto que gestaba por tener el síndrome de Down.
- En Londres, The Sunday Times difundió el 26 de agosto de 2001, el caso de una mujer estéril, de 47 años, que quería que se le implante un óvulo de una donante fertilizada nada menos que por su hermano.

- Hace poco se conoció también un caso en Estados Unidos, en donde una mujer decidió darle a su hijo –gay y soltero– la posibilidad de ser padre, embarazándose ella mediante una FIV con esperma de su mismo hijo y óvulos de una donante.

6. La maternidad subrogada en la doctrina y legislación nacional

La posición de la doctrina nacional ha sido casi unánimemente crítica respecto a la maternidad subrogada.

Guevara Pezo³² se opone a la fecundación *in vitro* en general por la deshumanización que lleva implícita, reemplazando la relación humana entre los seres por la intervención manipuladora de los laboratorios, pretendiendo ser factorías de vida.

Para Morán Vicenzi³³, las técnicas de reproducción asistida, en general, no deben aplicarse por ser ilícitas al vulnerar el derecho a la vida y a la dignidad de los concebidos; considera que ellas implican muchas veces una instrumentalización subyacente de la mujer, la posibilidad de generar nuevas formas de discriminación, la comercialización de la reproducción asistida, la manipulación y pérdida de embriones, la aplicación del diagnóstico preimplantatorio como si fuera un control de calidad de un producto mercantil, la discriminación de los embriones defectuosos que lleva a “desecharlos”, los riesgos de taras o enfermedades genéticas, el hecho que la aplicación de estas técnicas no remedia la esterilidad de las parejas, su uso por mera comodidad o capricho.

32 GUEVARA PEZO, Víctor. “Vacíos en el sistema legal en materia de biojurídica”. En: AA. V.V. *Bioética y biojurídica. La unidad de la vida*. Ediciones Jurídicas Unifé, Lima, 2002, p. 140.

33 MORÁN DE VICENZI, Claudia. “La filiación y la fecundación artificial”. En: AA. VV. *Temas de bioética y Derecho*. Cátedra Unesco de Bioética y biojurídica - Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lima, 2008, p. 154.

**Comentario relevante
del autor**

Si bien la subrogación de útero puede parecer similar a la adopción en tanto el hijo de una familia pasa a otra como si fuera el suyo, debe tenerse presente que la adopción se da generalmente en el caso de niños que han quedado en la orfandad o en el abandono.

Por su lado, Valverde se opone expresamente a la maternidad subrogada, alegando que la introducción de una tercera persona en el proceso de procreación humana supone un ataque demoledor a los valores fundamentales del matrimonio, marcando al hijo con el trauma de tener dos madres, agregando que: “Me parece que al hacer uso de esta técnica se atienden más a los intereses de los futuros padres que a los de la criatura, intentando convertir al niño en objeto de propiedad, en cuanto es algo de lo que no se puede disponer, ni tampoco celebrar acuerdos al respecto”³⁴.

Agrega, además, que aun cuando sea un acto gratuito, debe tenerse en cuenta que la

capacidad de gestar es intransferible, que la madre gestante no solo cede su útero sino que compromete toda su personalidad y su ser, que la generosidad con otra mujer es a costa del hijo y por evitar el trauma de la infertilidad se expone al niño a otros traumas, y que se atenta contra la dignidad de la mujer, entre otras razones.

A su vez, Rodríguez-Cadilla³⁵ estima que debe rechazarse la maternidad subrogada por inmoral, así no haya lucro de por medio y se haga por motivos altruistas, pues debe caute- larse el bien del concebido.

También se oponen claramente a la maternidad subrogada Fernández Sessarego³⁶, González Cáceres³⁷, Rubio Correa³⁸, Cárdenas Rodríguez³⁹ y Torres Flor⁴⁰. Señala esta última que:

“La posible y deplorable escisión de la maternidad y la paternidad se hace más amplia y profunda en la Fivet heteróloga. Para sostener su licitud debe ignorarse el personaje central de la generación: ‘el hijo’ y sus legítimos e irrenunciables derechos, para considerar únicamente las exigencias de la pareja conyugal”⁴¹.

Otra posición crítica es la de Sumaria Benavente⁴². La posición del suscrito ha sido expuesta en otro trabajo⁴³.

34 VALVERDE MORANTE, Ricardo. *Derecho genético. Reflexiones jurídicas planteadas por las técnicas de reproducción humana asistida*. Gráfica Horizonte, Lima, 2011, p. 110.

35 RODRÍGUEZ-CADILLA en 1997, p. 245.

36 FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. 13ª edición, Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 186.

37 GONZÁLEZ CÁCERES, Alberto. “Cuando mi madre es un número, Identidad genética e interés superior del niño”. En: *Revista Jurídica del Perú*. N° 93, noviembre 2008, p. 6.

38 RUBIO CORREA, Marcial. *Las reglas del amor en probetas de laboratorio*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Biblioteca de Derecho Contemporáneo. Volumen 2, Lima, 1996, p. 125.

39 CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Luis. “Maternidad por ovodonación”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 166, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 71.

40 TORRES FLOR, Analucia. *Derecho a la identidad y reproducción humana heteróloga*. Universidad Católica San Pablo, Arequipa, 2014, p. 92.

41 *Ibidem*, p. 75.

42 SUMARIA BENAVENTE, Omar. “El Poder Judicial ‘resuelve’ el primer caso de vientre de alquiler en el país”. En: *Actualidad Jurídica*. Lima, enero, 2013, p. 129 y ss.

43 CÁRDENAS KRENZ, Ronald. “Autonomía de la voluntad y reproducción asistida”. En: *Revista Consensus*. Volumen 19, N° 2, Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lima, 2014.

Varsi, siguiendo a Carcaba Fernández, considera que la maternidad subrogada es un acto jurídico ilícito por cuanto no hay un objeto físico y jurídicamente posible, el fin es ilícito, va contra el orden público al comercializar el cuerpo humano, contraviene la ley al ir contra las normas naturales de la filiación, es un fraude de la institución de la adopción, es contrario a la moral y a las buenas costumbres (semejanza con el contrato de prostitución), tipifica casos delictuales como el tráfico de niños, fingimiento de preñez, alteración del estado civil, falsos reconocimientos, etc.⁴⁴.

Mosquera⁴⁵ refiriéndose al “alquiler de vientre” observa que estos acuerdos, en donde hay una retribución económica, “además de ser denigrante, tanto para la mujer que gesta al niño por encargo como para este, representan un modo de explotación para las mujeres pobres por parte de las compañías que se dedican a lucrar con su capacidad reproductora”. Empero, la misma autora admite la figura cuando hay fines altruistas por la solidaridad que traería implícita, proponiendo la incorporación en nuestra legislación de la figura de la cesión de útero⁴⁶.

Maricela González Pérez de Castro⁴⁷ anota por su cuenta que el contrato de sustitución es nulo porque se opone al principio de indisponibilidad del cuerpo humano, se trata del alquiler o préstamo gratuito de una función tan importante como la maternidad que no puede ser objeto de tráfico jurídico,

es un bien *extra commercium* y, por tanto, el contrato es nulo por su objeto, transgrede la indisponibilidad del estado civil de la persona, atenta contra normas de orden público, contraviene la dignidad de la mujer y del niño, supone una explotación de la madre y se produce al margen de los intereses del hijo, entre otras razones.

En nuestro país, la Ley General de Salud autoriza a recurrir a las técnicas de reproducción asistida, siempre que la madre biológica y la madre gestante sean la misma persona. Ello no significa que sea un derecho irrestricto pues debe tenerse en cuenta, además, la edad y condición física de la persona que recurre a estas técnicas, las posibilidades de salir embarazada, las debidas condiciones mínimas de salud para el niño, etc.

Al amparo de la Constitución, la aplicación de estas técnicas debe hacerse respetando siempre la integridad y la vida del ser humano, por lo que no puede justificarse la sobreproducción y congelamiento de embriones, la aplicación del diagnóstico preimplantatorio con fines eugenésicos como mecanismo de “control de calidad”, etc.

Del tenor del referido artículo 7 se desprende con claridad la prohibición del vientre de alquiler⁴⁸. Así también lo considera Mosquera⁴⁹, mientras Cieza⁵⁰, por su lado, se refiere a la aparente proscripción de la gestación subrogada en el mismo artículo.

44 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho genético*. 4ª edición, Grijley, Lima, 2001, p. 263.

45 MOSQUERA VÁSQUEZ, Clara Celinda. “El primer caso de ‘vientre de alquiler’ en la Corte Suprema”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 167, Gaceta Jurídica, Lima, agosto, 2012, p. 61.

46 *Ibíd.*, p. 66.

47 GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela. *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Universidad de Piura - Dykinson, Madrid, 2013, p. 37.

48 VARSÍ (2001, p. 262) opina que se trata de una prohibición tácita, observando que la Ley General de Salud no se ha pronunciado sobre el caso de la madre sustituta, que se da cuando la mujer acepta su inseminación con material genético del marido de otra mujer, con el fin de entregar la criatura una vez nacida, caso en el que como la madre genética y la madre gestante son la misma persona, estaríamos ante un vacío normativo, y la prohibición indicada sería inaplicable.

49 MOSQUERA VÁSQUEZ, Clara Celinda. *Ob. cit.*, p. 62.

50 CIEZA MORA, Jairo. *Ob. cit.*, 2007, p. 72.

La restricción que plantea el citado artículo 7 es aparte de las objeciones que desde la Constitución, el Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina se pueden plantear a dicha figura; siendo otros límites a la autonomía de la voluntad en la materia, objeciones desde la perspectiva del orden público y las buenas costumbres.

En todo caso, de considerarse la aplicación de esta figura con fines humanitarios, ella requeriría de la modificación de la ley, no pudiendo aceptarse bajo ninguna circunstancia su aplicación con fines lucrativos ya sea directa o indirectamente.

Vale mencionar que, por su parte, Espinoza Espinoza⁵¹, del tenor del artículo 7 de la Ley General de Salud, interpreta que la sanción de nulidad del contrato de vientre del mal llamado “alquiler de útero” solo podría darse (si se ha pactado una contraprestación económica) por ser contrario al orden público, considerando admisible en cambio la figura cuando exista un motivo humanitario para permitir a una pareja la realización de su proyecto vital.

7. La cuestión terminológica

En el caso del “alquiler de vientre”, se habla también de “técnica del útero subrogado” o “método de vientre subrogado”, como lo hace la sentencia bajo comento. En realidad, tal y como lo ha dicho el Comité de Bioética español, no se trata de un vientre de alquiler, sino de una ‘madre de alquiler’; pues lo que se hace es contratar a una persona en su integridad, no solo su vientre, para que lleve a cabo la gestación por cuenta de otro.

Agrega que: “Tampoco parece correcto hablar de ‘maternidad por sustitución’ ya que

Comentario relevante del autor

La aplicación de estas técnicas debe hacerse respetando siempre la integridad y la vida del ser humano, por lo que no puede justificarse la sobreproducción y congelamiento de embriones, la aplicación del diagnóstico preimplantatorio con fines eugenésicos como mecanismo de “control de calidad”, etc.

desde la perspectiva biológica y genética la maternidad no es sustituible: o hay maternidad genética (la madre que aporta el óvulo) o hay maternidad fisiológica (la madre gestante). Por último, denominar a esta práctica ‘gestación por sustitución’ o ‘gestación subrogada’ supone ocultar la palabra maternidad, lo que resulta inadecuado pues ser madre supone mucho más que gestar y dar a luz un niño”.

Por lo demás, nadie se ha sentido inquilino del vientre de su madre para poder hablar en este caso de un “alquiler” de vientre.

Otro término a cuestionar es el de “voluntad procreativa”, pues una cosa es **querer** procrear algo y otra procrearlo. El término “procrear”, como dice el Diccionario de la Real Academia Española, significa “Engendrar un individuo de su misma especie”. En tal virtud, solo puede decirse que una persona ha actuado con voluntad procreacional o no, cuando nos referimos a quienes de hecho han procreado, quienes pudieron haberlo hecho voluntaria o involuntariamente.

51 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las personas*. Tomo I, 6ª edición, Grijley, Lima, 2012, pp. 123-125.

De esta manera, más peso tendría en favor de los señores Nieves y Ballesteros, la invocación a su voluntad de criar o de cuidar de los menores, que a su “voluntad procreativa”. Dicho de otra manera, pareciera más justo decir “señor juez, denos a nosotros los niños que nosotros queremos criarlos”, que “dénoslos a nosotros porque nosotros hubiéramos querido ser quienes los procrearán”.

8. Algunas otras omisiones fundamentales de la sentencia

La sentencia no hace ninguna referencia a los riesgos de la fecundación *in vitro* en general, como al hecho que ellas suponen un altísimo desperdicio de embriones, implicando una extinción calculada de embriones⁵².

La aceptación de la “maternidad subrogada”, obvia la importancia del “diálogo” materno-fetal que se genera al inicio del desarrollo del embrión, y que está demostrado científicamente con toda claridad⁵³.

Como señala el Informe del Comité de Bioética de España, página 37: la maternidad subrogada priva al niño de la continuidad en la relación física y emocional que había establecido con la gestante (...) Despojar de valor a los procesos biológicos, emocionales y afectivos que envuelven a la gestación y el parto remite a unas prácticas del pasado que se demostraron inadecuadas tanto para la mujer como para el niño.

De allí que el referido Comité en la página 30 sostenga que la importancia de la gestación en el proceso procreativo y en la vida de cada persona no debe relativizarse y, por tanto, “se debe proteger el vínculo de cada ser humano con su madre biológica”.

Conclusiones

- Temas de esta naturaleza demandan un debate prudente, sin descalificaciones por adelantado, capaz de dejar de lado los prejuicios y posiciones personales. Consideramos que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la legislación peruana no permite la maternidad subrogada, ni tampoco debe permitirlo. El hecho de que en la práctica se den casos de este tipo, debe motivar la intervención de las autoridades correspondientes para velar por el debido cumplimiento de la ley. Aparte de ellos, el traer hijos al mundo, no puede ser una actividad que se pueda tercerizar.
- El Estado peruano no impide que los demandantes puedan constituir una familia tal como ellos deseen; en tal sentido, la solución jurídica viable frente a los hechos del caso, podría ser la adopción, en vía de excepción, teniendo en cuenta que ella ofrece un procedimiento con las garantías del Estado, reduciéndose así las posibilidades de explotación, lucro o abuso.
- Dado lo delicado del tema y su vinculación con los valores de cada país, parece prudente que cada Estado tome sus propias decisiones sobre el particular. Como el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado, en lo referente a la reproducción humana asistida rige para los Estados un amplio margen de apreciación nacional, de modo que no existe un modelo de regulación de la materia que se derive del Convenio Europeo de Derechos Humanos, reconociendo dicha instancia que los Estados disponen de un

52 ARAMINI, Michele. Ob. cit., p. 224.

53 TORLONE, Gaetano. “La familia y bioética”. En: *Apuntes de Bioética*. Año 1, N° 1, setiembre 2010, p. 63.

amplio margen de decisión respecto a su extensión y límites⁵⁴.

- Bajo esa premisa, consideramos que, en cuanto a la maternidad subrogada, como dice el Comité de Bioética de España:

“Una razón para sustentar la prohibición podría estar en la incapacidad del Derecho para impedir la gestación comercial una vez ha aceptado la altruista. La experiencia actual nos dice que la gestación altruista viene acompañada de la comercial: bien porque se acaba aceptando en el propio país donde se aceptó la altruista o bien porque quienes no pueden atender su deseo en su país mediante la gestación altruista, tenderán a servirse de la gestación comercial en el extranjero”⁵⁵.

- Es de notar que la maternidad subrogada, implica de por sí un uso de la mujer, pese a que sea consentida⁵⁶, generando nuevas formas de discriminación, de allí que no sea casual que generalmente actúan como tales mujeres de escasos recursos que encuentran en esta actividad una estrategia de sobrevivencia⁵⁷.
- La consagración de la figura como un acto no lucrativo, termina siendo peligrosa e ingenua, además de que no salva varias de las objeciones aquí planteadas:

“Por todo lo dicho, la licitud de la maternidad subrogada altruista puede acabar resultando una forma sutil de

Comentario relevante del autor

De considerarse la aplicación de esta figura con fines humanitarios, ella requeriría de la modificación de la ley, no pudiendo aceptarse bajo ninguna circunstancia su aplicación con fines lucrativos ya sea directa o indirectamente.

gestación retributiva o comercial. O lo que es peor: puede derivar en una suerte de explotación consentida, en la cual la mujer que gesta el niño de otro no lo hace de forma desinteresada, pero tampoco retribuida, sino con la esperanza de recibir algo a cambio que le valga la pena”⁵⁸.

- En adición a lo expuesto, debe considerarse la invocación del principio de precaución dado los riesgos que, en la materia, puede generar el avance tecnológico, aun siendo gratuita la maternidad subrogada, cuya legalización es justamente considerada imprudente por el Comité de Ética de España, quien agrega que “El deseo de una persona de tener un hijo, por muy noble que sea, no puede realizarse a costa de los derechos de otras personas”, entendiéndose la mayoría del comité que todo contrato de gestación por sustitución entraña una explotación

54 Para más detalle, véase el Informe de la Comisión de Bioética de España (2007, p. 18).

55 Informe de la Comisión de Bioética, 2017, p. 25.

56 “No se puede negar que la mujer queda convertida, durante los nueve meses del embarazo, en instrumento al servicio de otras personas. El consentimiento y la ausencia de retribución no modifican esa realidad”. (Informe, 2017, p. 69).

57 “Es una evidencia que las mujeres que actúan como gestantes son, en su gran mayoría, mujeres sin recursos, especialmente vulnerables o socialmente excluidas, que recurren a esta opción para poder sobrevivir ellas y sus familias” (Informe, 2015, p. 65).

58 Informe de la Comisión de Bioética, 2017, p. 77.

**Comentario relevante
del autor**

Pareciera más justo decir “señor juez, denos a nosotros los niños que nosotros queremos criarlos”, que “dénoslos a nosotros porque nosotros hubiéramos querido ser quienes los procrearán”.

de la mujer y un daño a los intereses superiores del menor y, por tanto, no puede aceptarse por principio⁵⁹.

- En una época en la que oscilamos entre el relativismo moral, la privatización de la moral y el utilitarismo, en estos tiempos líquidos posmodernos en donde, como acusa Baumann, se diluyen una serie de referentes y valores universales, con corrientes y poderes que superan incluso al Estado, es importante reforzar nuestros valores fundamentales, enfrentándonos a la cosificación del ser humano, a una idea de que todo lo que se puede hacer se debe hacer, olvidando el verdadero sentido del deber y de la necesidad de una libertad con responsabilidad⁶⁰, sobre la base de una vida que busque la virtud antes que el placer, lo trascendente antes que lo presente, pensando en el otro antes que en uno mismo.

Referencias bibliográficas

- ABELLÁN, Fernando. *Selección genética de embriones: entre la libertad reproductiva y la eugenesia*. Comares, Granada, 2007.

⁵⁹ Informe de la Comisión de Bioética, 2017, p. 86.

⁶⁰ Como dice Ana María Vega (1996, p. 1), “Es fácil y cómodo aducir el libre desarrollo de la personalidad como argumento para justificar el máximo respeto a las decisiones procreativas. Pero la libertad exige responsabilidad, especialmente cuando en el ejercicio de esa libertad están implicados los derechos fundamentales de otras personas, en este caso, los del futuro hijo”.

- ABELLÁN, José Carlos y LÓPEZ BARAHONA. *Los códigos de la vida*. Homologens, Madrid, 2009.
- ARAMINI, Michele. *Introducción bioética*. San Pablo, Bogotá, 2007.
- BUCKETT, William; CHIAN, Ri-Cheng; HOLZER, Hananel; DEAN, Nicola; USHER, Robert y SEANG, Lin Tan (2007) - “Obstetric Outcomes and Congenital Abnormalities After In Vitro Maturation, In Vitro Fertilization, and Intracytoplasmic Sperm Injection”. En: *Obstetrics & Gynecology*. Volume 110 - Issue 4, october, 2007.
- BELVA, F.; HENRIET, S.; VAN DEN ABBEEL, E.; CAMUS, M.; DEVROEY, P.; VAN DER ELST, J.; Liebaers, I.; P. HAENTJENS AND M. BONDUELLE. neonatal outcome of 937 children born after transfer of cryopreserved embryos obtained by ICSI and IVF and comparison with outcome data of fresh ICSI and IVF cycles. En: *Human Reproduction*. 2008.
- CANO, María Eleonora (s/a). “Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada”. En: *Revista persona*. N° 3. En: <<http://www.revistapersona.com.ar/cano.htm>>.
- CÁRDENAS KRENZ, Ronald. “El derecho a conocer la identidad biológica en la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada”. En: *Medicina y Ética*. Revista Internacional Trimestral de Bioética, Deontología y Ética Médica. Vol. XXVI, N° 3, julio-setiembre, 2015.
- CÁRDENAS KRENZ, Ronald. “Autonomía de la voluntad y reproducción asistida”. En: *Revista Consensus*. Volumen 19, N° 2, Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lima, 2014.

- CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Luis. “Maternidad por ovodonación”. En: *Revista Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 166, Gaceta Jurídica, Lima.
- CIEZA MORA, Jairo. *Personas, negocio jurídico y responsabilidad civil*. Jurista Editores, Lima, 2016.
- Comité de Bioética de España. Informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada. Madrid: mayo 2017. En: <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/informe_comite_bioetica_aspectos_eticos_juridicos_maternidad_subrogada.pdf>. (Consultada el 28/05/2017).
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las personas*. Tomo I, 6ª edición, Grijley, Lima, 2012.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas*. 13ª edición, Instituto Pacífico, Lima, 2016.
- GONZÁLEZ CÁCERES, Alberto. “Cuando mi madre es un número, Identidad genética e interés superior del niño”. En: *Revista Jurídica del Perú*. N° 93, Gaceta Jurídica, noviembre, 2008.
- GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Mari-cela. *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Universidad de Piura - Dykinson, Madrid, 2013.
- GUEVARA PEZO, Víctor, “Vacíos en el sistema legal en materia de biojurídica”. En: Varios autores. *Bioética y biojurídica. La unidad de la vida*. Ediciones Jurídicas Unife, Lima, 2002.
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen. “Consecuencias jurídicas en torno a la fecundación asistida”. En: *Varios autores. Biotecnología y futuro del hombre: la respuesta bioética*. Eudema (Ediciones de la Universidad Complutense), 1992.
- LEÓN, Jaime. “Vientre de alquiler”. En: *Revista Proceso*. Edición del 6 de enero de 2013.
- MARCÓ BACH, Francisco Javier y TARASCO MICHEL, Martha. “Fecundación *in vitro* y manipulación de embriones”. En: *Porter y otros. Introducción a la Bioética*. 3ª edición, Méndez Editores, México D.F., 2009.
- MORÁN DE VICENZI, Claudia. “La Filiación y la Fecundación Artificial”. En: Varios autores. *Temas de Bioética y Derecho*. Cátedra Unesco de Bioética y Biojurídica-Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lima, 2008.
- MOSQUERA VÁSQUEZ, Clara Celinda. “El primer caso de ‘vientre de alquiler’ en la Corte Suprema”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 167, Gaceta Jurídica, Lima, agosto, 2012.
- RUBIO CORREA, Marcial. *Las reglas del amor en probetas de laboratorio*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Biblioteca de Derecho Contemporáneo. Volumen 2, Lima, 1996.
- STORROW, Richard F. “Assisted reproduction on treacherous terrain: the legal hazards of cross-border reproductive travel”. En: *Reproductive Biomedicine Online*, 23, 2011.
- SUMARIA BENAVENTE, Omar. “El Poder Judicial ‘resuelve’ el primer caso de vientre de alquiler en el país”. En: *Actualidad Jurídica*. Gaceta Jurídica, Lima, enero, 2013.
- SUNDERAM, Sasawati; KISSIN, Dmitry M.; CRAWFORD, Sara; ANDERSON, John, E; FOLGER, Suzanne G.; JAMIESON, Denise J. y WANDA D. Barfield. “Assisted Reproductive Technology Surveillance - United States, 2010”. En: *Morbidity and Mortality Weekly Report (MMWR)* / December 6, 2013 / Vol. 62 / N° 9, Centers for Disease Control and Prevention (CDC), Atlanta.
- TORLONE, Gaetano. “La familia y bioética”. En: *Apuntes de bioética*. Año 1, N° 1, setiembre, 2010.
- TORRES FLOR, Analucí. *Derecho a la identidad y reproducción humana heteróloga*. Universidad Católica San Pablo, Arequipa, 2014.
- VALVERDE MORANTE, Ricardo. *Derecho genético. Reflexiones jurídicas planteadas por*

las técnicas de reproducción humana asistida. Gráfica Horizonte, Lima, 2001.

- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho genético*. 4ª edición, Grijley, Lima, 2001.
- VEGA, Ana María. *El derecho a un hijo*. En: <<http://www.aceprensa.com/articulos/el-derecho-a-un-hijo/>>, 1996, Consultada el 15/05/2017.
- VILA-CORO, María Dolores. *Introducción a la biojurídica*. Universidad Complutense, Madrid, 1995.
- VILA-CORO, María Dolores. *La Bioética en la encrucijada. Sexualidad, aborto, eutanasia*. Dykinson, Madrid, 2003.
- WARNOCK, Mary. *Fabricando bebés. ¿Existe un derecho a tener hijos?* Gedisa, Barcelona, 2004.
- WISBURG, K. INGERSLEV HJ, HENRIKSEN TB. IVF and stillbirth: a prospective follow-up study. En: *Human Reproduction*. 2010.